



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 013 2023 00007 00
Procedimiento	Acción de Tutela
Accionante	Yuri Marcela Cifuentes Tovar
Accionado	ACYR Activos Y Recuperación S.A.S
Vinculado	Datacrédito Experian Colombia S.A., Tansunión (Cifin) y Procrédito - Fenalco Antioquia
Tema	Habeas Data
Sentencia	General: 020 Especial: 020
Decisión	Concede Amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La señora **Yuri Marcela Cifuentes Tovar**, actuando en nombre propio, interpone acción de tutela en contra de **ACYR Activos y Recuperación S.A.S**, por la presunta vulneración de derecho de petición y habeas data, manifestando lo siguiente.

Indica, que para el día 16 de diciembre de 2022, envió derecho de petición a ACYR Activos Y Recuperación S.A.S, solicitando se descarguen reportes negativos que le figuran en la centrales de riesgos de Datacredito y Transunion.

Que a la fecha en que presentó la acción de tutela no había recibido respuesta, vulnerándole así su derecho de petición y habeas data, por ello, solicita se ampare su derecho fundamental y se a la accionada, dar una

respuesta de fondo al derecho de petición radicado el día 16 de diciembre de 2022.

1.2. La acción de tutela fue admitida el 13 de enero de 2023, en contra de **ACYR Activos Y Recuperación S.A.S**, el despacho vio necesario vincular a **Datacrédito Experian Colombia S.A., Transunión (Cifin) y Procrédito - Fenalco Antioquia**, Se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora.

1.3. El día 16/01/2023, **FENALCO ANTIOQUIA**, a través de su representante legal, la doctora María José Bernal Gaviria, responde a la acción de tutela, manifestando lo siguiente:

Que como operadores de información le corresponde conocer, actualizar o corregir la información de datos que reposen en el banco de datos, que, en tal sentido, es obligación del titular de la información realizar la consulta o reclamo directamente a esa entidad para poderle dar el tratamiento correspondiente, advierte que, como operador de información, no es responsable del dato que le es reportado por las fuentes de información.

Indica que, una vez consultada su base de datos con relación al documento de identidad 1.033.756.535, no se evidenció historial crediticio por parte de la fuente accionada, por tal motivo, no le constan los hechos en los que la accionante fundamenta la acción de tutela, y no hará pronunciamiento sobre estos.

En tal sentido, Fenalco Antioquia “Procrédito”, solicita sea desvinculado del trámite constitucional de Acción de Tutela, por no existir vulneración de derechos fundamentales por su parte a la señora Yuri Marcela Cifuentes.

1.4. El día 16/01/2023 **CIFIN S.A.S** antes Transunion, responde a la acción de tutela, manifestando lo siguiente.

Indica que, la petición base de la acción de tutela fue presentada a un tercero y no ante la entidad CIFIN S.A.S., advierte que por su parte no se

han vulnerado derechos fundamentales a la accionante, que, una vez consultada sus bases de datos, no se encontró registro negativo a nombre de la señora **Yuri Marcela Cifuentes Tovar CC. 1.033.756.535.**

Por tal motivo, **CIFIN S.A.S** (Transunion), solicita sea desvinculado del trámite constitucional.

1.5. El día 17/01/2023, **EXPERIAN COLOMBIA S.A – DARACRÉDITO**, responde a la acción de tutela, manifestó lo siguiente.

Manifiesta **Experian Colombia S.A -Datacrédito**, que no existe reporte financiero negativo de la parte accionante, que no registra ninguna obligación suscrita con **ACYR Activos y Recuperaciones S.A.S**, indica que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero.

Indica Experian Colombia S.A. - Datacrédito, que no tiene conocimiento del motivo por el cual **ACYR Activos y Recuperaciones S.A.** no ha brindado respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante.

En tal sentido Experian Colombia S.A. – Datacrédito, solicita se niegue la acción de tutela, al no registrar ninguna obligación en la historia de crédito de la parte accionante, de igual forma solicita sea desvinculada del trámite constitucional por no ser la entidad encargada de absolver las peticiones radicadas.

1.6. El día 19/01/2023 **ACYR ACTIVOS Y RECUPERACIONES S.A**, a través de su representante legal, la doctora Olga Lucia Garzón, responde a la acción de tutela, manifestando lo siguiente.

Indican que **Activos y Recuperaciones S.A**, adquirió la obligación de la señora Yuri Marcela contraída originalmente ante Banco Colpatria y luego cedida a Grupo Consultor Andino.

Manifiestan que **ACYR Activos y Recuperaciones S.A**, por ser una empresa que compra cartera a las entidades financieras, no tienen directamente la documentación solicitada, advierten que, sí se dio respuesta

al derecho de petición presentado por la accionante en el cual se le informó el retiro del reporte negativo ante Datacrédito.

1.7. Según constancia que antecede (09ConstanciaAccionante) no fue posible tomar contacto con la accionante, por tal motivo no se pudo verificar si recibió la respuesta al derecho de petición presentado el día 16 de diciembre de 2022 ante **ACYR Activos y Recuperación S.A.S.**

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto bajo estudio, se deberá determinar si la entidad accionada **ACYR Activos y Recuperaciones S.A** le está vulnerando los derechos fundamentales de petición y habeas data a la accionante Yuri Marcela Cifuentes, al no dar respuesta al derecho de petición presentado el día 16 de diciembre de 2022 y de igual forma por no actualizar las bases de datos con relación a reporte negativo en su contra ante las centrales de riesgo.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. Conforme al artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991, el objeto fundamental de la acción de tutela, no es otro que la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados en la ley.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del trámite de tutela la señora **Yuri Marcela Cifuentes Tovar**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa **por pasiva** a **ACYR Activos y Recuperaciones S.A**, toda vez que es a quien se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES

La sentencia T 103 de 2019, explicó:

El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición. En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que, en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como

sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos

de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, **con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición-y (iii) sin importar si**

se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4. ACCION DE TUTELA PARA LA PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HABEAS DATA-PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

La Sentencia T 036 de 2016, explicó: *“El inciso 4º del artículo 86 de la Constitución consagra el principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela y determina que “esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

Del texto de la norma se evidencia que, si existen otros mecanismos de defensa judicial que resulten idóneos y eficaces para solicitar la protección de los derechos que se consideran amenazados o vulnerados, se debe recurrir a ellos y no a la tutela. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha determinado que cuando una persona acude a la administración de justicia con el fin de que le sean protegidos sus derechos, no puede desconocer las acciones judiciales contempladas en el ordenamiento jurídico, ni pretender que el juez de tutela adopte decisiones paralelas a las del funcionario que debe conocer dentro del marco estructural de la administración de justicia, de un determinado asunto radicado bajo su competencia.

La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, en consideración a las características procesales del mecanismo y al derecho fundamental involucrado. Entonces, un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.(...) En relación con los mecanismos para garantizar el derecho al hábeas data, de conformidad con el artículo 8º de la Ley 1581 de 2012, “por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”, el titular de los datos personales tiene derecho, entre otros, (i) a conocer, actualizar y rectificar sus datos personales frente a los responsables o encargados de su tratamiento, cuando se trate de datos parciales, inexactos, incompletos, fraccionados, que induzcan a error, o aquellos cuyo tratamiento esté expresamente

prohibido o no haya sido autorizado, y (ii) a presentar ante la Superintendencia de Industria y Comercio quejas por infracciones a las normas que protegen al derecho.

Así pues, el artículo 15 de esta normativa prevé que cuando el titular o sus causahabientes consideren que la información contenida en una base de datos debe ser objeto de corrección, actualización o supresión, o adviertan el presunto incumplimiento de cualquiera de los deberes contenidos en esa Ley, podrán presentar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento.

En particular, la norma dispone que el reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al responsable o al encargado del tratamiento, y una vez recibida la reclamación se debe incluir en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, la cual deberá mantenerse hasta que sea decidido. El término máximo para atender el reclamo será de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Es entonces, como elevar un reclamo ante el responsable o el encargado del tratamiento de información contenida en una base de datos, que deba ser objeto de corrección, actualización o supresión, es un requisito de procedencia, que debe ser agotado, de conformidad con la Ley 1581 de 2012, previo a acudir al mecanismo judicial de la acción de tutela, para hacer efectivo el derecho fundamental al hábeas data.

4.5. CONFIGURACIÓN DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces

inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”*. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, la Sala Primera de Revisión estableció que:

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte

Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

*Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo.
(...)*

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraria a los derechos constitucionales.”

4.6. CASO CONCRETO.

De acuerdo con la situación fáctica planteada en el asunto bajo estudio, se tiene que la accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición y hábeas data, la demora por parte de **ACYR Activos y Recuperación S.A.S** en dar respuesta al derecho de petición presentado el día 16 de diciembre de 2022 y actualizar la información negativa reportada ante las centrales de riesgo.

En respuesta generada por parte de Fenalco Antioquia “Procrédito”, CIFIN S.A.S y Experian Colombia S.A – Datacrédito, estas entidades coinciden en su respuesta a la acción de tutela, al indicar que, una vez consultadas sus bases de datos, no se encontró reporte negativo de la señora Yuri Marcela Cifuentes Tovar por parte de **ACYR Activos Y Recuperación S.A.S.**

Por su parte **ACYR Activos y Recuperación S.A.S**, en la respuesta a la acción de tutela, manifiesta que se dio respuesta al derecho de petición

presentado el día 16 de diciembre de 2022 y que anexó comprobante generado por parte de Experian Colombia S.A – Datacrédito en el que se evidencia que se descargó reporte negativo ante dicha entidad.

Según constancia que antecede (09ConstanciaAccionante) no fue posible tomar contacto con la accionante, por tal motivo no se pudo verificar si recibió la respuesta al derecho de petición presentado el día 16 de diciembre de 2022 ante **ACYR Activos y Recuperación S.A.S.**

Ahora bien, para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con las pruebas obrantes en plenario, con relación a la respuesta generada por parte de **ACYR Activos y Recuperación S.A.S** al derecho de petición presentado el día 16 de diciembre de 2022; observa el Despacho que si bien la accionada manifiesta haber dado respuesta al derecho de petición, no obra soporte de que esta hubiera sido enviada y debidamente recibida por su destinataria, pues no se evidencia acuse de recibo, o soporte de un medio idóneo que dé cuenta de la apertura del mensaje, y bien, como obra en constancia que antecede, no se pudo tomar contacto con la accionante para verificar si recibió respuesta al derecho de petición presentado ante **ACYR Activos y Recuperación S.A.S.**

Así las cosas, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado, además, puesta en conocimiento al peticionario directamente, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

En ese sentido, se advierte que, la situación de hecho de la cual la actora se queja, no ha sido superada y la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado no ha sido satisfecha, tal y como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones la jurisprudencia constitucional “(...) la Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado, en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela”. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado”.

Así las cosas, en el trámite preferente y sumario que corresponde a la acción de tutela, no se logra acreditar, que el sujeto pasivo, haya cesado en su proceder lesivo del derecho fundamental del accionante, al continuar la omisión de entrega efectiva de la respuesta de fondo y congruente con la petición.

En consecuencia, se ordenará a **ACYR Activos y Recuperación S.A.S.**, que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por la accionante el día 16 de diciembre de 2022, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, y que dicha respuesta sea comunicada a la señora Yuri Marcela Cifuentes Tovar.

Por último, respecto al derecho al buen nombre, no se hará pronunciamiento alguno, puesto que según las entidades vinculadas no existe reporte alguno en cabeza de la accionante.

Se desvinculará a **Datacrédito Experian Colombia S.A., Tansunión (Cifin) y Procrédito - Fenalco Antioquia.**, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la afectada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: **Tutelar** el amparo constitucional al derecho fundamental de petición vulnerado a la señora **Yuri Marcela Cifuentes Tovar** por parte de **ACYR Activos y Recuperación S.A.S**, conforme las razones antes expuestas.

SEGUNDO: **Ordenar** a **ACYR Activos y Recuperación S.A.S.**, que proceda a dar una respuesta de manera completa, congruente y eficaz, al derecho de petición invocado por la accionante el día 16 de diciembre de 2022, para lo cual se le concederá el término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles contadas a partir de la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, y que dicha respuesta sea comunicada a la señora Yuri Marcela Cifuentes Tovar.

TERCERO: Desvincular a **Datacrédito Experian Colombia S.A., Tansunión (Cifin) y Procrédito - Fenalco Antioquia.**, al no evidenciarse comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales de la afectada.

CUARTO: Notificar a las partes la presente providencia e informarles que puede ser impugnada al correo electrónico cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co. En horarios de lunes a viernes de 08:00 am a 05:00 pm, En caso de no ser impugnada dentro de los tres (3)

días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

EJQ

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7cfa6ec537fe0a823798f0576e88feee7e93c5e4736190903972060792d3c87**

Documento generado en 24/01/2023 09:15:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>